

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

24537 *ORDEN de 14 de diciembre de 2001 por la que se fijan los umbrales estadísticos que imponen la mención de determinados datos adicionales en la declaración Intrastat y los umbrales estadísticos de asimilación para dichas declaraciones, conforme a los artículos 23 y 28 del Reglamento (CEE) 3330/1991 del Consejo de las Comunidades Europeas.*

El Reglamento (CEE) número 3330/91 del Consejo establece en su artículo 28 los umbrales estadísticos, que se definen como los límites, expresados en cifras, a partir de los cuales la obligación de suministrar información de las personas que estén obligadas a hacerlo queda suspendida o simplificada.

El apartado 4 del citado artículo 28, atribuye a los Estados miembros la facultad de fijar, de acuerdo con las normas de cálculo previstas en el artículo 12 del Reglamento (CE) número 1901/2000 de la Comisión, los valores de los umbrales de asimilación, por debajo de los cuales los obligados a suministrar dicha información estadística quedan dispensados de la presentación de las declaraciones Intrastat, cumpliendo con sus obligaciones al respecto mediante la presentación de la declaración periódica obligatoria para los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que intervienen en operaciones intracomunitarias. Estos umbrales de asimilación son determinantes para suministrar la información del Sistema Intrastat, la cual servirá de base para elaborar las estadísticas de los intercambios de bienes entre los Estados miembros de la Comunidad Europea.

Asimismo, el apartado 8 indica que los umbrales de simplificación serán de 100.000,00 euros para la expedición y de 100.000,00 euros para la llegada. Al tiempo, el apartado 9 faculta a los Estados miembros para fijar valores superiores para sus respectivos umbrales de asimilación o simplificación.

El artículo 19 del Reglamento (CE) número 1901/2000 de la Comisión establece las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) número 3330/91 del Consejo, en lo que se refiere a la puntualización del valor de las mercancías a los efectos de la estadística Intrastat.

Como resultado de la iniciativa SLIM (Simplificación de la Legislación en el Mercado Interior), y con objeto de reducir la carga real que recae sobre las personas obligadas a suministrar la información estadística requere-

da por el sistema Intrastat, el Reglamento (CE) número 1901/2000 de la Comisión en el citado artículo 19 establece que el valor estadístico de las mercancías, las condiciones de entrega, la modalidad de transporte y el régimen estadístico sólo deberán ser declarados por aquellos obligados estadísticos cuyo valor anual de llegadas o expediciones intracomunitarias supere los límites fijados por cada Estado miembro.

Por otra parte, es de tener en cuenta que tanto la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 11 de julio de 1997, dictada a propuesta conjunta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y el Ministro para las Administraciones Públicas, por la que se reorganizan los Servicios Centrales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, como el Real Decreto 1126/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional 2001-2004, encomiendan a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con atribución específica al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la misma, la elaboración y análisis de las estadísticas de comercio exterior y de intercambio de bienes entre los Estados miembros de la Unión Europea.

Asimismo, El artículo 23 de la Ley 46/1998 de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, señala que a partir del 1 de enero de 2002, el sistema monetario empleará exclusivamente el euro como unidad de cuenta y todos los instrumentos jurídicos que expresen importes monetarios en la unidad de cuenta del sistema monetario emplearán la unidad de cuenta euro. En cumplimiento de la anterior, esta Orden recoge las adaptaciones necesarias relativas al Sistema Intrastat.

En su virtud, y en aplicación de las normas anteriormente citadas, dispongo:

Primera. Umbrales estadísticos.—Los umbrales de asimilación, definidos en el artículo 28 del Reglamento (CEE) número 3330/91 del Consejo, y calculados de acuerdo con el Reglamento (CE) número 1901/2000 de la Comisión, se fijan para el año 2002 en los siguientes:

Introducciones en la península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea:

100.000,00 euros de importe facturado acumulado.

Expediciones desde la península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros de la Unión Europea:

100.000,00 euros de importe facturado acumulado.

Segunda.—Los límites para la obligación de declarar el valor estadístico, condiciones de entrega, modalidad

de transporte y régimen estadístico, tal y como establece el artículo 19 del Reglamento (CE) número 1901/2000 de la Comisión, se fijan para el año 2002 en los siguientes:

Introducciones en la península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea:

6.000.000,00 de euros de importe facturado acumulado en el ejercicio precedente.

Expediciones desde la península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros de la Unión Europea:

6.000.000,00 de euros de importe facturado acumulado en el ejercicio precedente.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

Madrid, 14 de diciembre de 2001.

MONTORO ROMERO

Ilmo. Sr. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Ilmo. Sr. Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

24538 *ORDEN de 14 de diciembre de 2001, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.*

El artículo 52 de la Ley General Tributaria establece como uno de los medios para la comprobación de valores el de precios medios en el mercado, que viene siendo considerado como idóneo para la comprobación de valores de los medios privados de transporte, aprobándose para cada ejercicio una Orden del Ministerio de Hacienda en la que se han ido recogiendo los precios en el mercado no sólo de los automóviles de turismo, vehículos todo terreno y motocicletas, sino también los de las embarcaciones de recreo.

En el sentido anterior, la Orden de 30 de enero de 1987 aprobó los precios medios de venta utilizables como medio de comprobación, tanto en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados como en el entonces Impuesto General sobre las Sucesiones. Dichos precios medios de venta han venido siendo actualizados para los diferentes años por sucesivas Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda. La Orden de 16 de diciembre de 1991 estableció, por primera vez, la posibilidad de utilizar los precios medios de venta como medio de comprobación de valores en la transmisión de embarcaciones y aeronaves usadas, que se aprobaron en el anexo II de la mencionada Orden, teniendo en cuenta el porcentaje que correspondiese en función de los años de utilización de las naves, que se recogían en el anexo III. La última actualización realizada se ha llevado a efecto por la Orden de 18 de diciembre de 2000, en la que se mantenía, como se hace en la presente Orden, que los precios medios de venta fuesen utilizables como medios de compro-

bación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Además, la Orden de 4 de julio de 2001, por la que se aprueba el modelo de declaración-liquidación que debe utilizarse en las transmisiones de determinados medios de transportes usados sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establece que para la práctica de la liquidación se podrán tomar en cuenta los precios medios de venta establecidos anualmente en Orden Ministerial.

Por otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, en el que se señala que «a partir del 1 de enero de 2002, el sistema monetario empleará exclusivamente el euro como unidad de cuenta. Todos los nuevos instrumentos jurídicos que expresen importes monetarios en la unidad de cuenta del sistema monetario emplearán la unidad de cuenta euro...» los precios que se recogen en las tablas aparecen expresadas exclusivamente en euros.

Por último, la presente Orden mantiene la tabla de porcentajes de depreciación contenida en el anexo IV de la Orden de 15 de diciembre de 1998, por considerar que sigue siendo adecuada a la realidad del mercado del automóvil y a la depreciación que sufren los vehículos.

Por todo lo anterior, procede actualizar para el año 2002 los precios medios de venta y los porcentajes aplicables a los mismos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero: Las tablas que figuran en los anexos I, II, III, y IV de la Orden de 18 de diciembre de 2000, quedan sustituidas a todos los efectos por las que se recogen en los anexos I, II, III y IV de esta Orden.

Segundo: Los precios medios de venta, que se aprueban por esta disposición, serán utilizables como medios de comprobación a los efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Tercero: Para la determinación del valor de los vehículos de turismo, todo terrenos y motocicletas ya matriculados se aplicarán sobre los precios medios, que figuran en el anexo I de esta Orden, los porcentajes que correspondan, según los años de utilización y, en su caso, actividad del vehículo, establecidos en la tabla e instrucciones que se recogen en el anexo IV de esta Orden.

Cuarto: En cuanto a la fijación del valor de las embarcaciones de recreo y motores marinos, se efectuará valorando separadamente el buque sin motor y la motorización, para lo cual se tomarán los valores consignados en los anexos II y III de esta Orden, aplicándoseles los porcentajes de la tabla incluida en el anexo III de esta Orden, según los años de utilización, y sumando posteriormente los valores actualizados para obtener el valor total de la embarcación.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero del año 2002.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 14 de diciembre de 2001.

MONTORO ROMERO

Ilmos. Sres. Director de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Director general de Tributos.